

RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE ENTORNO ESPECIAL A LOS EFECTOS DE LA ENTREGA DE ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN EL CONJUNTO URBANÍSTICO O PARTIDA DE LA PLANA DE MURO DE ALCOY (ALICANTE).

(Expte. 182/2013)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 29 de mayo de 2014.

Visto el expediente relativo a la declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de envíos postales ordinarios en el conjunto urbanístico o partida de LA PLANA de Muro de Alcoy (Alicante), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A, para que se determinen las condiciones de reparto que corresponden a los envíos postales ordinarios en el conjunto urbanístico LA PLANA de Muro de Alcoy (Alicante).

Con fecha 31 de julio de 2013, tuvo entrada solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., en adelante Correos, para que se determinen las condiciones de reparto de los envíos ordinarios que corresponden al conjunto urbanístico LA PLANA de Muro de Alcoy (Alicante) y se valore si concurren en ella las condiciones previstas

en el artículo 37.4.b) del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, mediante el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en adelante Reglamento Postal, en cuyo caso se consideraría un entorno especial y se realizaría el reparto de los envíos ordinarios en casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Correos, por entender que pudiese tratarse de un entorno especial, solicitó al Ayuntamiento la información precisa para acreditarlo, relativa a la superficie urbana, el número de habitantes censados, las viviendas construidas y los viales que conforman la zona.

Para acreditar la concurrencia de las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, Correos aportó en su solicitud la siguiente documentación:

- Anexo I: Copia de las páginas 44 y 46 del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Muro de Alcoy, obtenida de la página web del Ayuntamiento.
- Anexo II: Impresión del plano del término municipal de Muro de Alcoy, según la página web del Ayuntamiento.
- Anexo III: Superficie calculada por Correos a partir de la página web del Catastro.
- Anexo IV: Escrito remitido por el Ayuntamiento con los datos facilitados.
- Anexo V: Certificación de la condición establecida en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal sobre el volumen de envíos ordinarios.

SEGUNDO.- Solicitud de información al Ayuntamiento y a la representación vecinal.

Con fecha 6 de agosto de 2013 se remitió escrito con la información facilitada por Correos al Ayuntamiento de Muro de Alcoy, al objeto de que informara sobre lo indicado, presentase las alegaciones que estimase oportunas e identificara, de constarle, el nombre de quien ostentase la representación de los vecinos. Asimismo se solicitó, por otra parte, la publicación en el tablón de anuncios durante un plazo de quince días, de las condiciones comunicadas al objeto de que otros posibles interesados en el expediente pudiesen presentar alegaciones.

El 7 de noviembre de 2013 tuvo entrada la diligencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Muro de Alcoy haciendo constar que la información remitida al efecto había estado expuesta en el tablón de anuncios del 13 al 30 de octubre de 2013.

Asimismo, con fecha 12 de marzo de 2014 se dio traslado de la citada información a la asociación vecinal Plataforma Plana-Arpella.

En los mencionados escritos se indicaba que, en caso de no aportar información, se resolvería con aquélla que constaba en el expediente.

SEGUNDO.- Alegaciones del Sr. Representante de la Plataforma Plana-Arpella.

Con fecha 7 de abril de 2014 tuvo entrada escrito del Sr. Torregrosa Solbes refiriendo las siguientes cuestiones:

1. La Plataforma Plana-Arpella no es una Asociación Vecinal, sino una asociación cuyo objeto es velar por los intereses urbanísticos de los sectores Plana-Arpella, por lo que no considera correcta la notificación.
2. No obstante, como propietario de un inmueble en la Partida la Plana desconoce el número de habitantes censados, viviendas construidas y envíos dirigidos a los vecinos. Sin embargo, señala que el reparto a domicilio se viene realizando desde hace más de 30 años.
3. Solicitó certificación a la oficina postal de Muro de Alcoy en relación a la fecha de inicio del servicio de reparto en la Partida la Plana y que se le respondiese a instancia de qué organismo, persona o entidad se ha dirigido Correos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para solicitar que se determine la forma de reparto en el conjunto urbanístico o partida La Plana de Muro de Alcoy.

Recibió respuesta de Correos el 24 de marzo, en la misma se le indicaba que no se conocía la fecha de inicio de la prestación, si bien como textualmente se afirma, se dice que: *“Estimamos que desde hace bastantes años se viene prestando servicio domiciliario a las viviendas que progresivamente se han ido edificando en el entorno”*. Asimismo, se le informó de que la solicitud a esta Comisión se realiza por el propio operador postal.

Considera que no se le responde a lo requerido disponiendo de los medios oportunos para hacerlo, bien por la declaración del empleado de reparto, de los propios vecinos o de los remitentes de los envíos.

4. La Disposición transitoria primera del Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, mediante el que se modifica el Reglamento Postal otorga un plazo de dos años para llevar a cabo la adaptación a las condiciones en él establecidas, plazo que se ha excedido en casi 7 años, por lo que entiende que cualquier variación que se lleve a cabo perjudica gravemente los derechos adquiridos por los propietarios desde hace más de treinta años.

En base a las anteriores alegaciones solicita que no sea considerada notificada Asociación Vecinal alguna mediante el escrito que se le remitió y que no se lleve a cabo variación alguna en relación al sistema de reparto que tiene lugar actualmente.

Del escrito de alegaciones se da traslado a Correos con fecha 11 de abril de 2014.

TERCERO.- Respuesta de Correos a las alegaciones del Sr. Representante de la Plataforma Plana-Arpella

Con fecha 12 de mayo de 2014 tuvo entrada el escrito presentado por Correos en respuesta a lo alegado por el Sr. Torregrosa Solbes, en el que se indica lo siguiente:

Tras la publicación del Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, por el que se modifica, entre otros, el artículo 37 del Reglamento Postal, Correos va adaptando paulatinamente el sistema de reparto a dicha normativa, motivo por el que se procedió a solicitar la declaración de entorno especial de la urbanización La Plana, pues se cumplían las tres condiciones establecidas en el apartado 4, letra b) del citado artículo, además de no existir un modo uniforme de reparto de la correspondencia ordinaria, ya que coexisten los sistemas de reparto a domicilio, en apartados y lista.

Ante lo alegado por el Sr. Torregrosa en relación a la aplicación de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 503/2007, Correos considera que la misma está dictada para que en el plazo de dos años los usuarios y Correos adapten el sistema de reparto, sin que ello implique que transcurrido ese tiempo no se pueda solicitar al órgano competente para establecer las condiciones de reparto, la declaración de entorno especial de cualquier urbanización, siempre y cuando se cumplan las condiciones indicadas reglamentariamente, ya que en caso contrario se produciría un trato desigual entre los usuarios que se encuentren en situaciones análogas.

Respecto a la representación y dirección de la comunidad de vecinos indica que, al objeto del cumplimiento de los trámites pertinentes en el procedimiento, se intenta siempre proporcionar una dirección postal para efectuar las comunicaciones, bien sea facilitada por los vecinos o el Ayuntamiento, publicada en la prensa, e incluso a través de internet. En el presente caso se obtuvo la siguiente: Plataforma Plana-Arpella, Camí Quebrantá, nº 22. Presidente D. Juan Antonio Torregrosa Solbes.

En cuanto a la solicitud de que no se tenga por notificada a la anterior Plataforma, por no tratarse de una asociación vecinal, Correos entiende que no le compete pronunciarse a ese respecto.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación Competencial.

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de *“velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las*

funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”.

En este sentido, el artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (ahora Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE”.*

La Disposición adicional segunda de la LCNMC, establece la extinción de diversos organismos, entre los que se encuentra la Comisión Nacional del Sector Postal, señalando su Disposición transitoria quinta que *“los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.”*

En consecuencia, esta Comisión está habilitada para conocer y resolver el presente expediente.

SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si concurren las condiciones establecidas en el artículo. 37.4.b) del Reglamento Postal para establecer las condiciones de reparto de los envíos ordinarios en el conjunto urbanístico partida de LA PLANA del término municipal de Muro de Alcoy.

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, y para que incluya, como mínimo: - una recogida, - una entrega al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”.*

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal dispone que *“los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que*

se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento”, estableciendo, a su vez, en el apartado 4 que “se entregará en oficina la correspondencia dirigida a dicha dependencia o aquella que, por ausencia u otra causa justificada, no se hubiese podido entregar en el domicilio. Los plazos de permanencia en dicha oficina se determinarán por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal”.

A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento, regula la entrega de los envíos postales en entornos especiales o cuando concurran circunstancias o condiciones excepcionales, estableciendo en el primer apartado que “en los entornos especiales a los que se refiere este artículo, la entrega de los envíos postales ordinarios se realizará a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios”, y regulando en el cuarto apartado los supuestos que podrán tener la consideración de entornos especiales, dentro de los que figura el identificado con la letra b) los que estarían caracterizados por un gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, en los que se den, al menos, dos de las siguientes condiciones:

1. El número de habitantes censados sea igual o inferior a 25 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
2. El número de viviendas o locales sea igual o inferior a 10 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
3. El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 envíos semanales, de media por domicilio y en cómputo anual.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, si bien el conjunto urbanístico o partida de LA PLANA se encuentra físicamente unido al casco urbano, se entiende que no debe considerarse como una prolongación del mismo, por cuanto existen diferencias en la dotación de servicios municipales y la tipología constructiva de las viviendas. Por otra parte, el Plan General de Ordenación Urbana lo considera como un asentamiento diferente del núcleo histórico de la localidad de Muro de Alcoy, de segunda residencia y suelo urbanizable residencial.

Los viales están generalmente sin asfaltar con importantes deficiencias que, según se afirma, pondrían en riesgo la seguridad del repartidor. Su rotulación, asimismo, cuenta con numerosas deficiencias, al igual que la de las viviendas, que en su mayor parte son individuales con parcela propia. La zona carece de servicios públicos y administrativos.

Por otro lado, para determinar la existencia de un entorno especial, a los efectos de lo previsto en la mencionada normativa, se parte de la siguiente información aportada por el Ayuntamiento y por Correos:

- Información facilitada por el Ayuntamiento:
 - 114,16 hectáreas de superficie urbana

- 474 viviendas construidas
- 425 habitantes censados
- Información facilitada por Correos:
 - 428 envíos ordinarios remitidos a la citada conjunto urbanístico en el periodo de muestreo, entre el 1 al 12 de julio de 2013
 - índice de estacionalidad (97,29) que corresponde a dicho periodo del año en 2012.

De acuerdo con estos datos, las condiciones existentes en el conjunto urbanístico o partida de LA PLANA serían las siguientes:

- Número de habitantes censados por hectárea: $425/114,16=3,72$, inferior a 25 por hectárea.
- Número de viviendas o locales por hectárea: $474/114,16= 4,15$, inferior a 10 por hectárea.
- Volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual: $428/474*100/97,29= 0,93$, inferior a 5 envíos.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, debe concluirse que en el conjunto urbanístico indicado concurren las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, por lo que procede considerarla como un entorno especial en el que la entrega de los envíos ordinarios debe realizarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

En cuanto a las alegaciones mencionadas, en el escrito presentado por el Sr. Torregrosa se afirma que no debe considerarse válida la notificación de las condiciones alegadas por Correos, puesto que le ha sido notificada en su calidad de representante de la Asociación Vecinal Plataforma La Plana-Arpella, cuando esta Plataforma no es una representación vecinal sino una asociación creada con el único objeto de velar por los intereses urbanísticos de los sectores urbanísticos La Plana-Arpella afectados por el Plan General de Ordenación Urbana. No obstante, presenta alegaciones como propietario de un inmueble en el citado entorno.

A este respecto debe señalarse que, a pesar de haberse notificado a la referida Asociación como representación vecinal que constaba a esta Comisión, y tomando en consideración la imposibilidad de identificar y notificar a todos los posibles interesados en el procedimiento, se practicó dicha notificación, asimismo, mediante edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en el que se refiere que: *“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la*

Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó. En definitiva, las notificaciones realizadas en ningún caso han generado lesión o daño alguno a los posibles interesados sino, muy al contrario, han pretendido que la comunicación de las actuaciones se produjera, sin excepción, a todo posible interesado, por lo que un “excesivo” celo en las garantías adoptadas no podría invalidar las actuaciones adoptadas por este organismo.

Por otro lado, en las alegaciones presentadas, se informa de las actuaciones emprendidas con Correos para que, por parte del operador postal se precise la fecha de inicio de la prestación del servicio de reparto en los domicilios del conjunto urbanístico y se argumenta que una vez transcurrido el plazo de dos años establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 503/2007, de modificación del Reglamento Postal, para adaptar las condiciones de reparto en un determinado entorno a las disposiciones del Reglamento, los usuarios del servicio público habrían adquirido derechos que se vulnerarían por la aplicación de las citadas disposiciones en el momento actual: *“Cuando las condiciones en que se esté realizando el reparto de los envíos postales ordinarios a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto difieran de las establecidas en el mismo, los usuarios y el operador designado para prestar el servicio postal universal tendrán un plazo de dos años para su adaptación a contar desde dicha fecha.”*

En relación con estos extremos debe considerarse que, el hecho de que durante el periodo transitorio no hubiesen sido valoradas las circunstancias de todos los entornos susceptibles de ser declarados como especiales a efectos de reparto, no implicaría que no pudiesen evaluarse más adelante por haberse creado un derecho adquirido a un determinado sistema de reparto para los usuarios de los servicios postales. En todo caso supondría que, en aquellos entornos en que, constando la concurrencia de las condiciones que determinarían su consideración como entornos especiales y que no disponían de las instalaciones apropiadas, éstas debían ser instaladas y, por otra parte, que en aquellos en los que constase que, concurriendo las condiciones para que el sistema de reparto fuese a domicilio no se siguiese este sistema de reparto, el operador se dotase de los recursos necesarios para iniciarlo en el periodo transitorio establecido en el Reglamento.

No puede concluirse que el resultado de no haberse llevado a cabo la adaptación en todos los entornos existentes durante el periodo transitorio, sea el nacimiento de un derecho adquirido y consolidado respecto del sistema de reparto domiciliario, sino por el contrario, que una vez concluido el periodo transitorio, la reforma del Reglamento Postal está plenamente vigente y opera en todas sus disposiciones. Por ello, si en un determinado entorno concurren las condiciones establecidas para declararlo como entorno especial a efectos del reparto de los envíos ordinarios, se produciría esta consecuencia. Lo contrario supondría un trato discriminatorio respecto de los entornos declarados o que pudiesen serlo en un futuro.

En este sentido se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León-Burgos (Sección 1ª), en su Sentencia número 242/2012, de 4 de mayo de 2012 (Recurso contencioso-administrativo 428/2010), al resolver un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una declaración de entorno especial. En sus fundamentos se recogen las consideraciones del Tribunal Constitucional en relación con la interpretación del principio de irretroactividad y de los derechos adquiridos, aspecto este último, aquí alegado.

(F.D. TERCERO)

.....

“Por lo que respecta a la vulneración del principio de irretroactividad, basta indicar lo que la propia regulación establecida en el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales, establece en su Disposición Transitoria Primera, relativo a un Plazo de adaptación a los nuevos sistemas de reparto postal: Cuando las condiciones en que se esté realizando el reparto de los envíos postales ordinarios a la fecha de entrada en vigor de este real decreto difieran de las establecidas en el mismo, los usuarios y el operador designado para prestar el servicio postal universal tendrán un plazo de dos años para su adaptación a contar desde dicha fecha.

Por lo que está previendo expresamente la posibilidad de que si el reparto de envíos postales se está realizando en condiciones que difieren a lo que establece el citado Real Decreto su adaptación transcurrido el plazo de dos años, lo que en el presente caso concurre, dada la fecha de la citada Disposición transitoria, sin que dicha regulación pueda considerarse atentatoria al principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, ya que dicha disposición no tiene carácter sancionador y tampoco cabe considerar que estemos ante una suerte de derecho consolidado, ya que como esta Sala recientemente ha indicado en la sentencia del TSJ Castilla-León (sede Burgos) Sala de lo Contencioso-Administrativo, secc 2a, de 6-2-2012, no 63/2012, dictada en el recurso 179/2011, de la que ha sido Ponente Don Luis Miguel Blanco Domínguez, en la que se ha concluido al respecto que: “En cuanto a la vulneración de los derechos adquiridos, el Tribunal Constitucional en su sentencia 27/1981, de 20 de julio, señala que la Constitución no emplea la expresión “...derechos adquiridos...”, y entiende el TC que los constituyentes soslayaron tal expresión no por modo casual, sino porque: “la defensa a ultranza de los derechos adquiridos no casa con la filosofía de la Constitución, no a exigencias acordes con el Estado de Derecho que proclama el artículo 1.º de la Institución; fundamentalmente, porque esa teoría de los derechos adquiridos, que obliga a la Administración y a los tribunales cuando examinan la legalidad de los actos de la Administración, no concierne al Legislativo, ni al Tribunal Constitucional cuando procede a la función de defensa del ordenamiento, como intérprete de la Constitución.”

En este orden de cosas, es doctrina constitucional que la prohibición de la retroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto, no a los derechos pendientes, futuros, condicionados o a las expectativas. Así resulta, entre otras de la STC 108/1986, de 29 de julio “según la doctrina de este Tribunal, la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como una defensa de una

inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico – STC 27/1981, de 20 de julio; STC 6/1983, de 4 de febrero, entre otras- De aquí la prudencia que esa doctrina ha mostrado en la aplicación del referido principio, señalando que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del artículo 9.3 de la Constitución, cuando incide sobre «relaciones consagradas» y afecta «a situaciones agotadas» - Sentencia 27/1981 cit.; y una reciente Sentencia -núm. 42/1986, de 10 de abril -, afirma que «lo que se prohíbe en el artículo 9.3 es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad».

Debe indicarse asimismo que, atendiendo a lo informado por Correos, el servicio de reparto en el conjunto urbanístico no es uniforme sino que coexisten los sistemas de reparto a domicilio, en apartados y en lista de oficina.

En cuanto a los datos de viviendas, habitantes y envíos que se toman en consideración para valorar la concurrencia de las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, en el escrito de alegaciones se indica que se desconocen pero no se cuestionan los comunicados ni se aportan otros distintos.

Por último, en relación con la instalación de los buzones, el Reglamento Postal establece en su artículo 37.2 que: *“De conformidad con el artículo 3.1.a.3) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y al objeto de facilitar la prestación del servicio postal en las condiciones previstas reglamentariamente, el operador al que el Estado ha encomendado la prestación del servicio postal universal podrá convenir con los usuarios o sus representantes, los ayuntamientos competentes, así como con los promotores y demás entidades responsables de la proyección, construcción y mantenimiento de las edificaciones del entorno afectado, el establecimiento, ubicación y financiación de instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales ordinarios”.*

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Que, según lo expuesto, en el conjunto urbanístico o partida de LA PLANA del término municipal de Muro de Alcoy, se cumplen las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento de Prestación de los Servicios Postales, aprobado mediante Real Decreto 1829/1999, para que sea considerada entorno especial y, en consecuencia, la entrega de los envíos postales ordinarios debe efectuarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios. En todo caso se realizará todos los días laborables y, al menos, cinco días a la semana. Esta decisión no afecta a los envíos certificados que deberán seguir siendo entregados a domicilio.

No obstante lo anterior, la presente resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. En caso contrario, podrá dirigirse a la Comisión

Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha conjunto urbanístico.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.